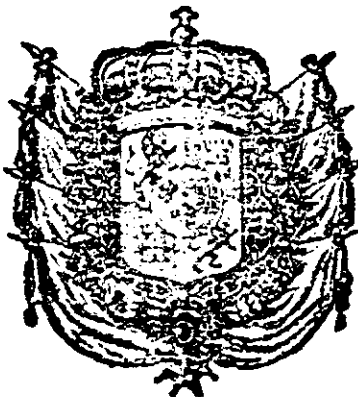


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

*Circular. — Numero 45.*

*El Sr. Marqués de Samarucos, Presidente de la Asociación general de Ganaderos se ha servido participarme con fecha 7 de este mes lo siguiente.*

Suprimido el Tribunal de escepcion del antiguo Concejo de la Mesta general de Castilla, Leon, Granada y demas provincias incorporadas á su Corona; subrogada en su lugar la actual Asociación general, de Ganaderos del Reino; y siguiendo en observancia las leyes que regian en el ramo de ganaderia, hasta que por otras se derogasen ó reformasen, conforme á las Reales ordenanzas de 16 de febrero de 1855 y 15 de julio de 1856: ha reconocido esta corporacion que por el restablecimiento de la Constitucion política de 1812, y de la igualdad legal de todos los ciudadanos españoles (que es uno de sus principios fundamentales), deben gozar todos los ganaderos de iguales derechos, sin distincion ni privilegio, entendiéndose reformado cuanto en contrario estuviere establecido; en cuyo sentido estan concebidas las leyes de las épocas constitucionales de 8 de junio y 4 de agosto de 1815 y 25 de setiembre de 1820 reproducidas por los Reales decretos de 6 y 25 de setiembre del año próximo pasado. A su consecuencia, en las juntas generales de otoño del mismo, que bajo mi presidencia celebró la Asociación con las formalidades legales, se declaró derogada la primera parte de la ley 12, título 1.º del cuaderno de ordenanzas de la ganade-

ria, que limitaba el voto en juntas generales á los ganaderos que moren ó tengan casa en las sierras, debiendo tenerlo en adelante todos sin distincion, y ser convocados igualmente los ganaderos de tierras llanas á las juntas generales de la Asociación, en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo.

Por tanto la Comisión permanente de la Asociación ha acordado anunciar que el dia veinte y cinco de abril próximo han de empezar las juntas generales de primavera, que se reunirán en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, n.º 50, para que asistan á ellas los ganaderos criadores que gusten; con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó veinte y cinco vacas, ó diez y ocho yeguas de su propiedad; lo que deberán acreditar con certificacion del Ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia 25 de abril en la Secretaría de la Asociación. Los individuos que consten matriculados en las Cuadrillas de ganaderos de sierras y de tierras llanas con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa ó partido para elegir un personal ó apoderado con los expresados requisitos legales, que en su nombre asista á las mencionadas juntas, presentando el poder de sus comitentes y la mencionada certificacion; y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios

to las providencias convenientes para la mejor y mas puntual ejecución de las disposiciones contenidas en el decreto de las Cortes de 2 de Setiembre de 1820, con la aclaración hecha por ellas en la orden de 8 de Noviembre del propio año, y el de las mismas de 28 de Junio de 1822 con carácter de ley, que han sido restablecidos por las actuales Cortes, dando cuenta al Gobierno de su resultado. 4.º Que los mismos Diocesanos remitan á esta Secretaría en el perentorio término de un mes, á contar desde la fecha del recibo de esta circular, nota de los eclesiásticos nacionales ó extranjeros que disfrutan renta ó pensión en su respectiva diócesis, y se hallen ausentes del Reino, expresando los que lo estén con Real licencia, y si se han ocupado sus temporalidades ó retenido sus rentas ó pensiones. 5.º Que continúe observándose en todas sus partes la Real orden circular de este Ministerio de 10 de Enero último hasta que otra cosa se determine. Lo que de real orden digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando copia rubricada por mí de la circular de 12 de Mayo de 1825 en que se insertó el mencionado decreto con carácter de ley de 28 de Junio del año anterior. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1857.—José Leandro.

*La circular de 12 de Mayo de 1825 que se cita, es la siguiente.*

El Rey se ha servido dirigirme para su circulación la ley siguiente:—D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente: **Artículo 1.º** La Nación Española no reconoce ningun beneficio eclesiástico sin la obligación de residir. **Art. 2.º** La residencia de que trata el artículo anterior debe ser personal, y no obliga á los establecimientos literarios y de beneficencia que para su dotación tengan consignados beneficios eclesiásticos. **Art. 3.º** Todos los Prebendados, Canónigos y Beneficiados titulares que en el día no residan en sus respectivas iglesias se presentarán á residir personalmente en el preciso término de un mes los que existan dentro de la Península, y de seis meses los que estén fuera de ella. Los que no lo verifiquen en el término prefijado, no acreditando en debida forma imposibilidad física ó moral razonable, á juicio de sus respectivos Cabildos ó Prelados, dando cuenta al Gobierno para su calificación, se entienda que renuncian su beneficio ó prebenda. **Art. 4.º** se exceptúan de lo prevenido en el precedente artículo: primero, los Catedráticos de las universidades y colegios,

los empleados en establecimientos de beneficencia, y cuantos obtengan cargo ó comisión en servicio del público, eligiendo precisamente entre el sueldo, dietas, dotación ó honorario del destino y la renta de la prebenda ó beneficio, de modo que solo disfruten aquella que prefieran: segundo, los Beneficiados simples, cuya renta no llegue á trescientos ducados: tercero, los que hayan obtenido beneficios de la misma clase en premio de relevantes servicios hechos á la Iglesia ó al Estado: cuarto, los mismos Beneficiados que antes fueron Párrocos ó Catedráticos de universidades y colegios, ó Capellanes del ejército y armada, ó Provocadores en alguna diócesis, con tal que hayan servido en sus respectivos destinos por tiempo de quince años, ó tengan cincuenta de edad; y quinto, los Párrocos que posean un beneficio simple, cuya renta sea parte de la cóngrua del Curato. **Art. 5.º** Los que hayan recibido la colocación y posesión canónica de algun beneficio en tiempo no prohibido por la ley se consideran como Beneficiados curados para los efectos del artículo 2.º del decreto de treinta de Abril del presente año, y con la obligación de auxiliar á sus respectivos Párrocos en el ministerio pastoral; y los que no llegan en el día á la edad de treinta años solo percibirán la mitad de la renta que les corresponda, mientras no se ordenen de mayores, precediendo el debido examen y aprobación *ad curam animarum*. **Art. 6.º** Se suspenden los efectos del artículo anterior respecto de los que hayan obtenido en tiempo hábil y con las formalidades canónicas capellanías de sangre, y no estén ordenados de mayores. Madrid 28 de Junio de 1822.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicia, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 6 de Marzo de 1825.—De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 12 de Mayo de 1825.—Felipe Benicio Navarro. *Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes comprende el referido decreto. Almería 25 de Marzo de 1857.—Joaquín de Vilches.*

*Continúa la memoria sobre el sistema actual de Diezmos.*

Sin embargo la opinión vulgar triunfó: en los siglos feudales nada se examinaba bajo los verdaderos principios económicos, y la ley del diezmo ha llegado hasta nosotros. Mas no en todas épocas ha ejercido igual prestigio ni se ha obedecido

y voluntarios cuanto considere conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado, que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas juntas generales, y esponer lo que conceptuen conveniente.

Lo que con acuerdo de la Comisión permanente participo á V. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

*Todo lo que hago saber á los Ayuntamientos de la provincia, para que dándole la debida publicidad, puedan entrarse los ganaderos de sus respectivas localidades, que se hallen en el caso de concurrir á la Junta general, bien por sí ó por los apoderados de que habla la anterior disposición. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 24 de Mayo de 1857.—Joaquín de Vilches.—Sres. de los Ayuntamientos de la provincia.*

*Otra. — Núm. 46.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 3 del corriente me comunica de real orden el siguiente decreto de las Cortes.*

*El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica la Real orden siguiente.*

*Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 9 del corriente el Real decreto que sigue:*

*Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:*

*Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:*

**ART. 1.º** El Gobierno de S. M. dispondrá que los RR. Obispos consagrados que residen en esta capital sin causa justa, á juicio del mismo, pasen inmediatamente á residir en sus propias diócesis; y que los electos, estén ó no consagrados, que refusen encargarse de las suyas, habiendo sido nombrados canónicamente gobernadores de las mismas, se entienda que han renunciado el derecho adquirido por la presentación.

**ART. 2.º** Ningun Obispo electo puede disfrutar pensión sobre la mitra vacante interina no se presente á gobernar su iglesia, á no ser que su ausencia se legitime por la utilidad ó necesidad del Estado ó de la Iglesia.

**ART. 3.º** El Gobierno no conferirá comisión

alguna á los eclesiásticos que obtengan primeras sillas, canongías de oficio ó beneficios curados, excepto en los casos de conocida utilidad pública, debiendo pasar los que no se hallen en este caso á residir en sus iglesias; y que estos y los demás eclesiásticos que obtengan empleos ó comisiones del Gobierno, tengan opción á las rentas de sus prebendas, ó á la de la comisión ó empleo, observándose lo que dispone el decreto de las Cortes de 28 de Junio de 1822, que por el presente se restablece.

**ART. 4.º** Ningun eclesiástico podrá obtener á la vez dos beneficios eclesiásticos con arreglo á los decretos de 2 de Setiembre y 3 de Noviembre de 1820, que por el presente tambien se restablecen.

**ART. 5.º** Las rentas y pensiones que disfrutaban los eclesiásticos españoles ó extranjeros, residentes fuera del Reino sin licencia del Gobierno, otorgada con motivo de utilidad pública, se aplicarán al Estado.

**ART. 6.º** No se proveerán beneficios eclesiásticos, incluso los de patronato de cualquiera clase, aunque sean primeras sillas ó canongías de oficio; y en cuanto á curatos no se proveerán los que á juicio de las Diputaciones provinciales y autoridad eclesiástica deban suprimirse; y aun los que se provean, quedarán sujetos á las resultas de la reforma local, arreglo y mejor distribución de las parroquias. Palacio de las Cortes 6 de Febrero de 1857.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.

Y á fin de evitar dudas y facilitar el cumplimiento de las preinsertas disposiciones de las Cortes, en lo relativo á las atribuciones del Ministerio de mi cargo, se ha servido mandar S. M.:

**1.º** Que los eclesiásticos que obtengan primeras sillas con presidencia de cabildo y prebendas llamadas de oficio en las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, ó beneficios curados, y que al mismo tiempo sirvan empleos ó comisiones cualesquiera, se restituyan á su respectiva iglesia en el preciso término de un mes, contado desde la inserción en la Gaceta de esta Real orden, dándose por vacante la pieza eclesiástica que obtuviere el que deje pasar dicho término sin haberse presentado á residir.

**2.º** Que los demás eclesiásticos, no comprendidos en el precedente artículo, que se hallen empleados en destinos ó comisiones asalariadas opten dentro del mismo término entre estas dotaciones y las rentas de las prebendas ó beneficios que poseyeren.

**3.º** Que los Prelados diocesanos tomen cada uno en su respectivo distri-

con la misma exactitud. Los excesos cometidos en su cobro (a) y el peso mismo de la esacción, llamando de ajusticia al contribuyente, suscitaron sus quejas: desatendidas al principio se convirtieron en hostilidades contra un impuesto tan duro que solo podía sostenerse mientras las luces no hicieran á los pueblos mas avisados sobre sus derechos, y á los monarcas mas instruidos en los medios de asegurar el bienestar de sus subditos. Quejáronse los diputados de las Cortes de Segovia y Madrid en los siglos XIV y XV « de los grandes agravios que los vecinos sufrían sobre los diezmos que pagaban de los granos y otras cosas á los clérigos, y tambien de las vejaciones que estos cometían en su cobro. » Por otra parte la influencia que los monarcas de España en medio de las tinieblas de la edad media, conservaron sobre los diezmos mirándolos como una contribucion ordinaria. (b), y la ilustracion que cundía en aquellos tiempos por Europa dando lugar á la reflexión, y al cálculo prepararon el camino para dulcificar, ya que no se pudiese extinguir tan de pronto, aquel tributo. Cediendo los pueblos al impulso de su interés, empezaron á tomar la justicia por su mano, cesándose de pagar el diezmo con la puntual exactitud que el clero exigía. Los Sres. don Alfonso XI, don Juan I, don Fernando y doña Isabel y don Carlos I, mandando en las Cortes celebradas en Burgos y Córdoba por los años de 1315 y 1372: en Medina del Campo y en Granada en 1480 y 1501; y en Madrid y Valladolid en 1554 y 1557 (c) que á todos los hombres del reino dieran sus diezmos derecha y cumplidamente al Sr. Dios, del pan, vino, ganados é otras cosas que se deban dar *derechamente*. Demostraron que en los siglos XIV, XV y XVI no se diezma bien: es decir, que los labradores, abrumados con la gravedad de la contribucion, se dispensaban espontáneamente de su pago; efecto inevitable de la lucha que existía entre el interés individual de los labradores y el de los eclesiásticos. Las necesidades del erario promovieron con el tiempo las pretensiones del Gobierno al goce del diezmo de los frutos que produjeran las tierras recién cultivadas, y el acicate del interés hizo que los labradores se resistieran á las claras al pago de esta contribucion en los frutos nuevos á cuyo cultivo se dedicaban, exigiendo que se limitara la esacción á las especies que por costumbre antigua estaban sometidas á ella. Estas demandas protegidas por el Gobierno provocaron el cesamen de la índole y de las consecuencias del diezmo; y las sentencias de los tribunales, favorables á los agricultores, debilitaron la fuerza de la antigua preocupación que *divinizaba* este impuesto. Comenzóse á distinguir la obligacion de sostener el culto y sus ministros;

obligacion imprescindible en los fieles de la ley temporal, que indicaba un modo particular de cumplirla: y desde entonces se previó que llegaría un momento en que la institucion del diezmo no podría sostenerse. Este momento llegó preparado por las revoluciones que agitan hace cuarenta años el mundo político: por la conducta imprudente, inhumana de los interesados en la esacción, y por las costumbres reinantes. Sometida al criterio de la razon la naturaleza del tributo, se conoció que ni su forma ni otra ninguna estaba impuesta por el derecho divino, cuyo único precepto era el sostenimiento del culto, sin designar la manera de hacerlo. Conocióse tambien que de todos los modos posibles de cumplir aquel precepto el diezmo era el mas desigual, enorme é injusto, el mas pernicioso á la riqueza pública.

La revolucion francesa desterró esta contribucion de Francia, y preparó los ánimos para su abolicion en toda Europa. Empeñados al fin los españoles en el movimiento general y en la gloriosa carrera del progreso, conociendo los males del Gobierno absoluto se comprometieron en su reforma, adoptando los principios de la sana política y las doctrinas liberales, únicas que ya pueden gobernar el mundo; aunque tuvieron que superar dificultades y oposiciones y que pasar por sangrientos azares para lograrlo. Reintegrada la nacion en sus derechos, y ceñida á justos límites la autoridad ejecutiva, se volvieron á abrir los congresos nacionales que la fatalidad tuviera cerrados: y llamados los pueblos al arreglo de sus intereses materiales, el diezmo fué uno de los asuntos que ocuparon principalmente la atención pública. Las discusiones de las Cortes de 1809, produciendo la rebaja de esta contribucion en una mitad, la hicieron de muerte: porque los que la pagaban, convencidos de que no era de derecho *diezmo*, desvanecido el antiguo precepto, y considerándola solo como un tributo destinado á satisfacer las necesidades corrientes del Estado, solo vieron en ella los males sin cuento, que causaba á la agricultura, la miraron con ceño, y se escusaron de su pago en cuanto les era posible, apesar de los decretos del Gobierno absoluto en el año de 1825 y siguientes, y á despecho de la preponderancia que el clero ejerció en aquella época. Restablecido de nuevo el sistema político que la nacion habia adoptado y que la arbitrariedad y las bayonetas extranjeras abolieron, y permitida la franca discusion de las doctrinas favorables al bien público, tomó incremento la resistencia al pago del diezmo: y la baja experimentada en la parte que corresponde al clero; las quejas repetidas de éste, y la disminucion de los ingresos en las rentas decimales pertenecientes al tesoro público, nos convencen de que la voluntad general se ha declarado contra la existencia de esta contribucion.

(Se continuará.)

NOTA. Tiene prevenido esta redaccion, no sacará del correo comunicado alguno que no venga franco de porte; y habiendo algunos de esta clase en la Administracion de correos, se previene de nuevo á sus autores los repitan francos si quieren vengana á nuestra oficina.

(a) Véanse las Cortes de la Coruña de 1520, petición 20: las de Toledo de 1525, petición 14; y las de Valladolid de 1557, petición 99.

(b) Los diezmos son de la regalía, y su conocimiento pertenece al Rey y no á los Obispos. Alfonso año de 1125, libro IX de Paladion Real, pág. 97. Está en el Archivo de la Bailía de Valencia.

(c) Véase la ley 2.ª tít. 6.º lib. 1.º de la Novísima Recopilacion.